



Convención de Lucha contra la Desertificación

Distr. general
28 de junio de 2013
Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes

11º período de sesiones

Windhoek (Namibia), 16 a 27 de septiembre de 2013

Tema 13 c) del programa provisional

Temas pendientes:

Anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación

Anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación

Nota de la secretaría

Resumen

En el presente informe se examina un tema pendiente que figura en el programa de la Conferencia de las Partes (CP) desde el segundo período de sesiones. Se analizan los precedentes pertinentes y las novedades más recientes en lo que respecta a los procedimientos de arbitraje y conciliación en el ámbito del derecho internacional sobre medio ambiente a los que se puede recurrir para la solución de controversias, de conformidad con el artículo 28, párrafos 2 a) y 6, de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD). También se presentan conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas.

De conformidad con la decisión 29/COP.9 y la decisión 30/COP.10, el presente documento se ha elaborado sobre la base del documento ICCD/COP(10)/26, teniendo en cuenta, según el caso, los informes anteriores y las propuestas escritas presentados a la CP respecto de esta cuestión.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Antecedentes	1–8	3
II. Comunicaciones de las Partes y de instituciones y organizaciones interesadas	9–27	4
A. Introducción	9	4
B. Tuvalu	10–12	5
C. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes	13	5
D. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa	14–24	6
E. La Corte Permanente de Arbitraje	25–27	8
III. Consideraciones pertinentes	28	8
IV. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas	29–31	9

I. Antecedentes

1. En el artículo 28, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD) se establece lo siguiente:

"Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

- a) El arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo;
- b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia."

2. A los efectos del presente análisis, cabe recordar también que, en el artículo 28, párrafo 6, de la CLD se estipula además que:

"Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos (...), si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo."

3. No fue posible incluir disposiciones sobre conciliación y arbitraje en el texto de la CLD. Por lo tanto, en su artículo 28, párrafos 2 y 6, se estipula que el arbitraje y la conciliación serán conformes con "el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo".

4. La secretaría preparó informes sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación para los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes (CP) segundo a décimo¹. En esos informes figura información sobre los antecedentes, los precedentes y las novedades más recientes respecto de esa cuestión en el contexto de los organismos que se ocupan del medio ambiente, y se recopilan y analizan las propuestas enviadas por escrito por las Partes y diversas instituciones y organizaciones interesadas.

5. En su décimo período de sesiones, la CP, a los efectos de cumplir las disposiciones del artículo 28 de la CLD, decidió:

a) Volver a convocar, en su 11^o período de sesiones, al Grupo Ad Hoc de Expertos de composición abierta para que prosiguiera el examen de las cuestiones siguientes y formulara recomendaciones al respecto:

- i) El anexo sobre los procedimientos de arbitraje;
- ii) El anexo sobre los procedimientos de conciliación.

En ese mismo período de sesiones, la CP, en su decisión 30/COP.10:

b) Invitó a las Partes y a las instituciones y organizaciones interesadas que desearan comunicar a la secretaría sus opiniones sobre el artículo 27 de la Convención a que las hicieran llegar por escrito a la secretaría a más tardar el 31 de enero de 2013; y

¹ Documentos ICCD/COP(2)/10, ICCD/COP(3)/18, ICCD/COP(4)/8, ICCD/COP(5)/8, ICCD/COP(6)/7, ICCD/COP(7)/9, ICCD/COP(8)/8, ICCD/COP(9)/14 e ICCD/COP(10)/26.

c) Pidió a la secretaría que preparase un nuevo documento de trabajo que contuviera: i) una recopilación de las comunicaciones que figuraban en anteriores documentos de la CP sobre esta cuestión y de las que se presentasen de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) *supra*; y ii) una versión actualizada de los anexos que figuraban en el documento ICCD/COP(10)/26 que reflejara esas opiniones.

6. La presente nota incorpora y actualiza el documento ICCD/COP(10)/26. Debido a las normas relativas al formato y la presentación de los informes de las Naciones Unidas, no es posible reproducir las comunicaciones de las Partes incluidas en anteriores informes de la CP, como se pidió en la decisión 30/COP.10, párrafo 3. Estas propuestas por escrito se reproducen íntegramente, tal y como las recibió la secretaría, en el sitio web de la CLD (www.unccd.int).

7. El presente documento consta de cuatro secciones. La primera es una introducción de las medidas adoptadas por la secretaría con respecto a la decisión 30/COP.10 y las propuestas escritas recibidas por la secretaría de Partes e instituciones y organizaciones interesadas. La segunda recoge las comunicaciones de las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas e incluye un breve resumen de las propuestas escritas. La tercera consiste en una serie de preguntas que deberían analizarse para adaptar los procedimientos a la naturaleza y las características específicas de la CLD. Y, por último, en la cuarta se presentan las conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas respecto de esta cuestión.

8. Teniendo presente la redacción final de los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación de la CLD, conviene recordar que el documento ICCD/COP(9)/14 contiene dos cuadros comparativos actualizados referentes a dichos anexos, que siguen siendo válidos y pertinentes para el presente análisis. Esos cuadros reflejan los consejos y observaciones formulados en las comunicaciones de las Partes, así como la información disponible sobre los progresos realizados desde 1999 en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. Siguen siendo válidos como referencia y con fines de análisis comparativo, y pueden constituir una buena forma de aportar información clave y específica a las Partes en sus debates y recomendaciones a la CP sobre esta cuestión jurídica.

II. Comunicaciones de las Partes y de instituciones y organizaciones interesadas

A. Introducción

9. En septiembre de 2012 y marzo de 2013, la secretaría envió una nota verbal en que recordaba a las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas que comunicaran sus opiniones acerca de los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación. Al 31 de mayo de 2013, la secretaría había recibido tres comunicaciones sobre esta cuestión, enviadas por Tuvalu; el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes; y la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas. Esas propuestas por escrito se reproducen íntegramente, tal y como se presentaron a la secretaría, en el sitio web de la CLD (en www.unccd.int/cop/officialdocs/Submissions.pdf).

B. Tuvalu

10. Al examinar esta cuestión hay que tener en cuenta, en primer lugar, la posible naturaleza de las controversias que puedan surgir en relación con el artículo 28. La mayoría de las obligaciones de las Partes de la parte II de la CLD son de carácter general y no es probable que generen controversias entre las Partes. Quizás la causa más probable de conflicto pueda ser que Partes que son países desarrollados no cumplan con su obligación de promover la movilización de recursos financieros nuevos y adicionales, asumida en virtud del artículo 6 c) de la CLD sobre la promoción y facilitación del acceso de los países Partes en desarrollo afectados a la tecnología, los conocimientos y la experiencia apropiados. Teniendo en cuenta que estas obligaciones son de carácter general, el procedimiento más adecuado para resolver las posibles controversias sería basarse en los enfoques consistentes en "anticiparse a los enfrentamientos y evitarlos" que se mencionan en el documento ICCD/COP(10)/26, párrafo 3. La CP debería hacer todo lo posible para alentar a las Partes a cumplir las obligaciones asumidas en virtud de la CLD.

11. De considerarse necesario algún tipo de arbitraje, los siguientes procedimientos podrían ser útiles como guía:

a) Si una Parte indica al Secretario Ejecutivo su deseo de recurrir al arbitraje en virtud del artículo 28, el Secretario Ejecutivo designará a un facilitador para que celebre consultas entre las Partes interesadas. El Secretario Ejecutivo velará por que en el arbitraje solo se tengan en cuenta cuestiones que guarden relación con las obligaciones asumidas en virtud de la CLD.

b) El Facilitador se reunirá con las Partes afectadas y examinará con ellas el problema que las ocupa para tratar de acercar posturas. Deberá hacer todo lo posible por que las Partes resuelvan sus diferencias sin enfrentamientos, y no podrá establecer medidas punitivas.

c) Si el Facilitador no logra que las Partes resuelvan sus diferencias, se lo notificará al Secretario Ejecutivo, el cual creará un comité de arbitraje *ad hoc* integrado por un número igual de representantes de países desarrollados y países en desarrollo y por un máximo de diez miembros.

d) El Comité de Arbitraje *ad hoc* celebrará una audiencia para examinar el caso y comunicará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario Ejecutivo. Las conclusiones y recomendaciones del Comité se harán llegar a todas las Partes.

e) Si las Partes no aceptan esas conclusiones y recomendaciones del Comité de Arbitraje *ad hoc* la Parte que solicitó el arbitraje podrá trasladar el asunto a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para que esta lo examine.

12. La lista de procedimientos es de carácter general. La CP tal vez tenga que crear un comité de redacción si desea proceder con el desarrollo de estas medidas.

C. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

13. El Convenio de Basilea solo hace referencia específica al arbitraje en su artículo 20, párrafo 2. En su anexo VI establece los procedimientos necesarios para dicho arbitraje. El

artículo 20, párrafo 2, y el artículo 6 del Convenio de Rotterdam, así como el artículo 18, párrafo 2, y el artículo 6 del Convenio de Estocolmo se asemejan bastante al artículo 6, párrafo 2, de la CLD. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam aprobó, mediante su decisión RC-1/11, el anexo VI (Solución de controversias) de dicho Convenio, que en su parte A establece procedimientos de arbitraje y en su parte B establece procedimientos de conciliación. También en su primera reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo aprobó, mediante su decisión SC-1/2, el anexo G de dicho Convenio, sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación para la solución de controversias. En la parte I del anexo se establece el procedimiento de arbitraje, y en la parte II, el de conciliación.

D. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa

14. En el artículo 16, párrafo 2, de la Convención de Aarhus, sobre la solución de controversias, se establece lo siguiente:

"2. Cuando firme, ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a la presente Convención, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá declarar por escrito al Depositario que, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
- b) El arbitraje, conforme al procedimiento definido en el anexo II."

15. Esta disposición de la Convención de Aarhus se parece mucho al artículo 28, párrafo 2, de la CLD. En principio, se alienta a las Partes a buscar una solución negociada (véanse el artículo 16, párrafo 1, de la Convención de Aarhus y el artículo 28, párrafo 1, de la CLD). Las Partes pueden dirigir una declaración por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, que es el Depositario, indicando su deseo de someter la cuestión a arbitraje o a la CIJ cuando los cauces no vinculantes, como la negociación o la mediación, no sean suficientes para resolver una controversia. Los resultados del procedimiento obligatorio de solución de controversias serán vinculantes para todas las Partes que acepten esta vía para resolver sus diferencias. Las Partes podrán establecer un tribunal de arbitraje o someter la controversia a la CIJ, o ambas cosas.

16. Los procedimientos de arbitraje previstos por la Convención de Aarhus se negociaron desde el principio y figuran en el anexo II de ese instrumento. Más adelante se describen brevemente. El arbitraje es un proceso de solución de controversias basado en la determinación de los hechos y las cuestiones de derecho por un tercero o terceros. Del proceso resulta una decisión vinculante.

17. Los procedimientos aplicables a las causas presentadas ante la CIJ se establecen en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y se han desarrollado en función de la práctica de la Corte. Hasta el momento, ninguna controversia relacionada con la Convención se ha sometido al procedimiento del arbitraje o a la CIJ.

18. Al decidir si optan por la CIJ o por un tribunal de arbitraje para resolver una controversia, las Partes pueden tener en cuenta aspectos prácticos como los siguientes: el hecho de que el proceso de la CIJ está muy formalizado, mientras que en un procedimiento de arbitraje las partes establecen sus propias normas (como se establece en el anexo de la Convención de Aarhus), que pueden adaptarse a las necesidades del caso y al derecho

internacional aplicable; que algunos de los 15 jueces de la CIJ tienen experiencia en cuestiones ambientales, mientras que los árbitros están especializados en la temática del caso en cuestión, así como en las posibles particularidades culturales y jurídicas de los países implicados; el tiempo requerido para obtener una resolución en la CIJ y en el procedimiento de arbitraje (una causa sometida a la CIJ puede tardar cuatro años o más en resolverse, mientras que en el anexo II de la Convención de Aarhus se fijan plazos máximos atendiendo a las necesidades de cada caso); y los costos (los de recurrir a la CIJ suelen ser inferiores a los derivados de un procedimiento de arbitraje, pues en este caso las partes deben pagar a los árbitros, lo cual incluye gastos de desplazamiento y de otro tipo).

19. En el anexo II se establece el marco con arreglo al cual las Partes en la Convención de Aarhus pueden recurrir al arbitraje para resolver las controversias derivadas de la Convención. Los términos del anexo son casi idénticos a los de otras convenciones y convenios de la CEPE, como el Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales y el Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo.

20. El ámbito de aplicación del anexo II se limita a las controversias entre Partes en la Convención, por lo que no abarca el arbitraje con terceros, como las organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, esto no quiere decir que las Partes no puedan iniciar un proceso de arbitraje con terceros para resolver controversias derivadas de la Convención. La aceptación por una Parte de entablar un procedimiento de arbitraje con un tercero no es contraria a la Convención —simplemente, dejarían de aplicarse las disposiciones del anexo II. Por ejemplo, la Corte Permanente de Arbitraje resuelve habitualmente controversias entre Estados y entidades privadas, y dispone de un conjunto de normas de procedimiento específicas que rigen en estos casos.

21. De conformidad con el párrafo 1 del anexo II, cuando las partes han optado por un procedimiento de arbitraje, el primer paso para constituir un tribunal es enviar una notificación a la secretaría de la Convención. Las partes deben indicar la temática del arbitraje deseado y los artículos de la Convención sobre los que se centra la controversia. De conformidad con el énfasis puesto por la Convención en la difusión activa de la información, la secretaría transmitirá entonces la información recibida a todas las Partes en la Convención.

22. En el párrafo 7 del anexo se establece que las decisiones del tribunal arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. El papel del Presidente se limita a presidir las audiencias del tribunal y a emitir un voto que tendrá el mismo peso que el de los otros dos miembros. Esta estructura de votación es parecida a la de otros instrumentos convencionales, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

23. El párrafo 13 rige las demandas de reconvencción que las Partes demandadas puedan decidir presentar contra una o varias de las Partes que hayan iniciado el arbitraje. La única condición necesaria es que dichas demandas estén directamente relacionadas con el objeto de la controversia.

24. Conforme al párrafo 17 del anexo II de la Convención, el laudo del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para todas las partes en la controversia. Deberá ir acompañado de una exposición de motivos, por lo general una explicación jurídica y fácticas del resultado del caso. El tribunal arbitral comunicará el laudo a las partes en la controversia y a la secretaría. A su vez, esta transmitirá las informaciones recibidas a todas las Partes en la Convención. Aunque el laudo solo es vinculante para las partes en la controversia, su difusión permite a las Partes en la Convención mantenerse informadas de cuestiones relativas a su aplicación, seguir el papel del arbitraje en la solución de controversias, ver cómo interpretan los árbitros determinadas disposiciones de la Convención y hacerse una idea de cuál podría ser la reacción de dichos árbitros ante cuestiones similares en el futuro.

E. La Corte Permanente de Arbitraje

25. La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) alienta al Grupo Ad Hoc de Expertos de composición abierta y a la CP a que consideren la posibilidad de adoptar las Normas de medio ambiente de la CPA como los anexos sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación a que se hace referencia en el artículo 28, párrafos 2 a) y 6, de la CLD.

26. Las Normas de medio ambiente de la CPA se basan en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), pero se diferencian de ellas en que las primeras refuerzan las garantías de confidencialidad y permiten a las Partes respetar su legislación nacional y sus sensibilidades políticas en materia de información medioambiental. También incluyen disposiciones más detalladas sobre la aportación de pruebas, el nombramiento de expertos y la ordenación de medidas provisionales para la protección del medio ambiente. En muchos instrumentos (desde tratados como el Protocolo sobre Responsabilidad Civil de la CEPE, de 2003, hasta numerosos contratos de comercio de los derechos de emisión de carbono basados en el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, tanto públicos como privados) se siguen mencionando las Normas de medio ambiente de la CPA como las normas de procedimiento para la solución de determinadas controversias. Además, la CPA ya ha prestado con éxito apoyo administrativo a dos casos con arreglo a dichas Normas, ambos relativos a las emisiones de carbono en el contexto del Protocolo de Kyoto.

27. Para resumir, la comunicación presentada en la sección II, Tuvalu opina que, dado el carácter general de las obligaciones que pueden derivarse del artículo 28, no es probable que dichas obligaciones generen controversias entre las Partes, y que lo lógico sería que los anexos sobre arbitraje y conciliación de la CLD aplicaran un enfoque consistente en anticiparse a los enfrentamientos y evitarlos. Los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo han aprobado anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación muy parecidos a los propuestos por la secretaría de la CLD en el documento ICCD/COP(9)/14. La Convención de Aarhus también cuenta con procedimientos similares a los propuestos por las Partes y las instituciones y organizaciones interesadas, en especial el cuadro comparativo sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación (véase el párrafo 16 *supra*). La Convención de Aarhus también prefiere estos procedimientos más flexibles para resolver controversias, por la naturaleza y las características específicas de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, en vez de recurrir a la CIJ conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafo 2 b), de la CLD. Por último, la CPA afirma que sus Normas de medio ambiente siguen siendo una referencia para la resolución de determinadas controversias en tratados y en numerosos contratos de comercio de los derechos de emisión de carbono, tanto públicos como privados. Por este motivo, consideraría beneficioso que la CLD adoptara estas Normas, que ya han demostrado su utilidad para la solución de controversias relacionadas con el derecho internacional sobre medio ambiente.

III. Consideraciones pertinentes

28. El Grupo Ad Hoc de Expertos podría, si lo estima oportuno, abordar ciertas cuestiones preliminares con miras a redactar los proyectos de anexos sobre los procedimientos de arbitraje y conciliación. Estas cuestiones deberían ayudar a definir el marco jurídico y las necesidades concretas de la CLD para la aprobación de los anexos:

a) ¿Cuál es la relación entre los procedimientos y mecanismos institucionales previstos en el artículo 27 y el examen de la aplicación por la CP de conformidad con el artículo 22, así como las disposiciones conexas sobre la comunicación de información en virtud del artículo 26?

b) ¿Cuál es la relación entre los procedimientos y mecanismos institucionales del artículo 27 y los procedimientos de arreglo de controversias previstos en el artículo 28? ¿Son mutuamente excluyentes, es decir, el recurso a los procedimientos de uno de esos artículos excluiría la posibilidad de recurrir al otro?

c) ¿Cuáles son los tipos o la gama de cuestiones que podrían plantearse en el marco de los procedimientos y mecanismos institucionales previstos en el artículo 27? ¿Qué principios deberían regir los procedimientos y mecanismos institucionales del artículo 27? ¿Es suficiente que sean sencillos y transparentes, que faciliten el arreglo y eviten el enfrentamiento? ¿Cuál debería ser exactamente la naturaleza y composición de los mecanismos institucionales previstos en el artículo 27? ¿Debería restringirse la composición de estos mecanismos y la participación en ellos a los representantes de las Partes, o debería permitirse la participación de expertos, por ejemplo de los ámbitos jurídico, económico, social o técnico, nombrados a título personal?

d) ¿Quién podría invocar el artículo 27? En otras palabras, ¿podrían acogerse al artículo 27 entidades que no fueran las Partes, por ejemplo organizaciones intergubernamentales? ¿Organizaciones no gubernamentales? ¿La secretaría? ¿Los órganos subsidiarios de la CLD?

e) ¿Deberían los procedimientos y mecanismos ser públicos y de composición abierta o privados? ¿Cuál debería ser el grado de transparencia y flexibilidad?

f) ¿En qué momento y en qué condiciones podría una Parte activar la aplicación de los procedimientos y mecanismos institucionales previstos en el artículo 27?

g) ¿Cuál sería el plazo para la aplicación de esos procedimientos y mecanismos, desde su activación hasta el momento en que se llegara a una conclusión?

h) ¿Cuáles serían las modalidades por las que esos procedimientos y mecanismos llegarían a sus conclusiones? ¿Cuál sería la naturaleza de las diversas fases?

i) ¿Cuál sería el efecto jurídico, de haberlo, de las conclusiones de esos procedimientos y mecanismos?

j) ¿Qué medidas deberían tomarse para la adopción de los procedimientos y mecanismos institucionales?

IV. Conclusiones, recomendaciones y medidas propuestas

29. La CP tal vez desee examinar, en su 11º período de sesiones, la información de antecedentes pertinente referida a los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, con el fin de ayudar a la CP en su examen periódico de la aplicación de la Convención, y en particular de su artículo 28, párrafos 2 a) y 6.

30. La CP también podría examinar el informe preparado por la secretaría, donde la información sobre los precedentes pertinentes y las últimas novedades ocurridas en otros organismos que se ocupan del medio ambiente sirve para ilustrar los componentes más importantes de los procesos de aplicación. La información relativa a los precedentes y a las últimas novedades, y especialmente algunas cuestiones preliminares que figuran en el capítulo IV del presente documento y los dos cuadros comparativos incluidos en el anexo del documento ICCD/COP(9)/14, siguen siendo de utilidad a la CP en sus deliberaciones sobre la formulación de los procedimientos y mecanismos solicitados en el artículo 28 de la CLD. La comparación que se hace en los anexos de dicho documento entre el primer proyecto de los anexos preparado en la CP 3, en 1999, y el preparado en la CP 4, en 2000, muestra que los cambios introducidos no constituyen obstáculos importantes para llegar a un acuerdo respecto

de la unificación de los proyectos de procedimiento. Como ya se ha señalado, la concepción y el contenido de los procedimientos de arbitraje y conciliación en el marco de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente cuentan con sólidos precedentes y no son controvertidos. La elaboración de esos procedimientos es fundamentalmente una tarea de carácter técnico.

31. Una vez que haya examinado las cuestiones arriba mencionadas, la CP tal vez desee:

a) Aprobar y modificar, si es necesario, los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación que figuran adjuntos al documento ICCD/COP(9)/14.

b) Aprobar las Normas facultativas para el arbitraje de las controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente, de 19 de junio de 2001, y las Normas facultativas para la conciliación de controversias relacionadas con los recursos naturales o el medio ambiente, de 16 de abril de 2002, de la Corte Permanente de Arbitraje.

c) Prorrogar los trabajos del Grupo Ad Hoc de Expertos y decidir que, para reducir la carga financiera, el Grupo se reúna por tres días durante las reuniones entre períodos de sesiones del Comité de Examen de la Aplicación de la Convención. En la reunión propuesta del Grupo Ad Hoc de Expertos, las delegaciones y otros participantes deberían disponer de suficiente tiempo para analizar, debatir y redactar los anexos sobre procedimientos de arbitraje y conciliación, que podrían ser estudiados por el Grupo en segunda instancia durante el 12º período de sesiones de la CP, para que esta pueda aprobar esos anexos y ayudar así a las Partes a cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención.

d) Seguir deliberando sobre el artículo 28, párrafos 2 a) y 6, de la CLD, en cuyo caso el examen de este tema se remitirá a un período de sesiones futuro de la CP, cuando las Partes determinen que hay consenso suficiente para alcanzar una decisión definitiva.
